

*El ‘constitucionalismo hispano’, la eclosión municipal y la supresión de los cabildos en el Río de la Plata, primera mitad del siglo XIX**

ALEJANDRO AGUERO

Universidad Nacional de Córdoba

Resumen: A diferencia de lo ocurrido en la mayor parte del antiguo “orbe hispano”, donde por influencia de la Constitución de Cádiz (1812) la revolución de los pueblos se tradujo en una “eclosión de municipios”, en el Río de la Plata los ayuntamientos fueron abolidos a lo largo de las décadas de 1820 y 1830. Mientras la historiografía latinoamericanista atribuyó a la eclosión municipalista gaditana efectos tales como la ampliación la ciudadanía y la integración del mundo rural a la política, similares consecuencias fueron parcialmente vinculadas por la historiografía argentina al proceso de abolición de las instituciones municipales. Nos preguntamos entonces cómo es posible equiparar los efectos de procesos tan radicalmente divergentes. Procuramos aquí ensayar una respuesta analizando el caso de la ciudad de Córdoba, su constitucionalización y la extinción de su ayuntamiento.

Palabras clave: Constitucionalismo hispano; Eclosión municipalista; Constitución de Cádiz; Río de la Plata, siglo XIX; Cabildos, abolición.

Resumo: Ao contrário do ocorrido na maior parte do antigo “mundo hispânico”, em que, sob a influência da Constituição de Cádiz (1812), a revolução dos *pueblos* se traduziu em uma «emergência de municípios», muitos conselhos municipais do Rio da Prata foram abolidos ao longo dos anos 1820 e 1830. Enquanto a historiografia latino-americana atribuiu à emergência municipalista gaditana efeitos tais como a expansão da cidadania e a integração do mundo rural à política, consequências similares foram parcialmente ligadas pela historiografia argentina ao processo de abolição de instituições municipais. Neste artigo nos interrogamos como é possível equiparar os efeitos de tais processos radicalmente divergentes. Tentamos aqui ensaiar uma resposta por meio da análise do caso da cidade de Córdoba, sua constitucionalização e a extinção do conselho local.

Palavras-chave: Constitucionalismo hispânico; Emergência municipalista; Constituição de Cádiz; Rio da Prata, século XIX; Abolição de *cabildos*.

* Recebido em: 01/08/2017 e aprovado em: 16/08/2017.

El constitucionalismo hispano y la autonomía de los pueblos

La ocasión revolucionaria que se abrió con los sucesos de El Escorial, Aranjuez, el dos de mayo y las abdicaciones de Bayona desembocó en la Constitución de 1812. Sin embargo, y como es obvio, ni los protagonistas de la crisis, ni el pueblo como coro de la tragedia bélica, conocían desde un principio el resultado, que siempre fue incierto en sus contenidos principales (TOMÁS Y VALIENTE, 2011, p. 5).

Mucho se ha enriquecido nuestra percepción sobre el constitucionalismo gaditano desde que Tomás y Valiente iniciara, con aquellas palabras, un fecundo proceso de reinterpretación historiográfica. Además de la incertidumbre originaria allí señalada, la historiografía que siguió aquel impulso renovador ha mostrado, por un lado, que el proceso gaditano debe ser leído en clave atlántica y no puramente peninsular y que, en ese contexto, la Constitución y las prácticas que las Cortes instauraron en “ambos hemisferios” se comprenden mejor si son vistas más como un punto de arribo del viejo orden que como un momento de ruptura e instauración precipitada de uno nuevo. Con esta perspectiva, ha sido posible también observar de qué modo, pese a sus pretensiones de homogeneización, al arrastrar consigo prácticas tradicionales de marcado carácter jurisdiccional, el régimen gaditano se vio sometido a una multiplicidad de interpretaciones derivadas de su propia configuración, no resolviendo así de un modo *constituyente*, en sentido fuerte, muchos de los problemas que aquella incertidumbre original había generado (GARRIGA; LORENTE, 2007; LORENTE, 2010; PORTILLO, 2011).

Si en ese intento de constitucionalización moderna de elementos tradicionales puede cifrarse el sino de la Constitución de 1812, cabe ver también en él un horizonte común que ayuda a comprender las significativas homologías que se perciben en casi todos los procesos constitucionales generados en el antiguo orbe hispano desde la crisis de 1808. En este sentido, sin negar su singular importancia, se ha sugerido que la Constitución de Cádiz no sería más que una de las tantas expresiones de un momento cultural que bien puede denominarse como “constitucionalismo hispánico”

(LORENTE, 2010, p. 296). Dicho horizonte proporciona un marco de análisis que permite acomunar experiencias vividas dentro y fuera de los espacios en los que la constitución gaditana tuvo formal vigencia. Ello se hace evidente en el nivel más superficial de las intertextualidades que pueden advertirse entre diversos instrumentos constitucionales hispanoamericanos, incluso en aquellos que fueron resultado de procesos políticamente adversos al programa gaditano. Pero también se hace ostensible en la similitud de discursos de legitimación y prácticas institucionales que se despliegan a ambos lados del Atlántico tras la crisis imperial. Entre los denominadores comunes de mayor densidad en el ámbito de la cultura jurídica, cabría destacar, el lugar preeminente de la religión católica, la confesionalidad e intolerancia de culto, la conservación aunque más no fuera a título inercial de una profusa y tradicional concepción de legalidad, la dificultad para constituir una división de poderes que escape a la fuerza gravitatoria de los mecanismos jurisdiccionales, etc. (GARRIGA, 2010; 2011).

Aun así, algunos componentes significativos del orden gaditano han sido especialmente destacados por su incidencia disruptiva en determinados contextos, dentro de los cuáles, han merecido particular atención los mecanismos de participación y representación territorial, así como la amplia concesión del derecho de sufragio (AGUILAR RIVERA, 2000, p. 47 e 139). También en estos aspectos, como los anteriores, pueden notarse denominadores comunes que alcanzan a regiones que quedaron fuera del espacio de vigencia de la Constitución de 1812. En el caso del Río de la Plata, por ejemplo, donde la rápida ruptura con la metrópolis fue acompañada del rechazo a la autoridad de las Cortes de Cádiz, numerosas disposiciones del texto doceañista atinentes a esas cuestiones fueron consideradas -por vía una recepción selectiva- en los primeros debates políticos (GOLDMAN, 2007) y se plasmaron en los instrumentos protoconstitucionales más importantes de la primera década revolucionaria (ESTATUTO Provisional de 1815 y Reglamento Provisorio de 1817, Secc. I, caps. III, IV y V, en ambos casos).

Dentro del campo de los mecanismos de representación, un destacado valor transformador se adjudicó a las disposiciones de la Constitución de 1812 relativas al gobierno municipal (Título IV, cap. I) en las que, para el caso novohispano, se cifraron las causas de una auténtica

“revolución territorial de los pueblos” (ANNINO, 1995, p. 177-226). Aun cuando se acepte que también en este aspecto el texto gaditano no hacía otra cosa que resignificar las antiguas prácticas de autotutela corporativa que adjudicaban a los pueblos el “gobierno económico” y que ahora resultaban fortalecidas en unos escenarios donde los viejos privilegios municipales aparecían mixturados con el nuevo estatuto “constitucional” de los ayuntamientos (LORENTE, 2010, p. 341), parece evidente que aquellas cláusulas constitucionales incidieron significativamente en la reorganización del territorio y su población, allí donde tuvieron vigencia (HERNÁNDEZ, 1993; PORTILLO, 2011; CLAVERO 2011). Insistiendo en este orden de consideraciones, Antonio Annino ha vuelto a sostener recientemente que fue gracias a los “nuevos ayuntamientos de la época gaditana” que los pueblos “se convirtieron en los protagonistas muy activos de las luchas políticas republicanas”. Incorporando el punto de vista planteado por la historia crítica del derecho, Annino destaca el “papel fundamental” que tuvo la Constitución de Cádiz en la transformación del mundo novohispano “precisamente gracias a su naturaleza jurisdiccionalista, que permitía conectar lo nuevo con lo antiguo sin que llegaran a negarse mutuamente” (ANNINO, 2011, p. 126).

De acuerdo con esta lectura, la “eclosión municipalista” propiciada por el orden gaditano no sólo conservó, resignificándolas, tradiciones de autogobierno colonial sino que facilitó su multiplicación abriendo la participación política a los espacios rurales que cobraron así una personalidad institucional que en la época precedente aparecía localizada en los ámbitos urbanos (ANNINO, 2008; 2010; 2011). La lucha de los *pueblos* por conservar sus esferas de autogobierno y su consolidación a través de la creación de ayuntamientos constitucionales, la ampliación de los mecanismos de representación, la ruralización de “lo político”, se vinculan así a la cadena de resultados si no disruptivos, al menos transformadores, atribuidos a una doctrina constitucional lo suficientemente versátil como para “asimilar” tradiciones precedentes y dotarlas de una nueva valencia constitucional que, incluso, pudo ir más allá de la significación originaria del texto de 1812, ya por efecto de un “desliz” normativo (ANNINO, 1999), ya como consecuencia de las diversas estrategias de apropiación

y reinterpretación que su configuración jurisdiccional hacía inevitables (CLAVERO, 2011; PORTILLO, 2011).

A primera vista podría objetarse que los mismos elementos que aparecen conectados a la influencia gaditana constituyen factores que atraviesan casi todos los espacios políticos, incluso aquellos que nunca estuvieron bajo el régimen de Cádiz y que aun, como en el caso del Río de la Plata, explícitamente lo rechazaron (alegando, entre otras razones, que atentaba contra las formas de autogobierno) (TERNAVASIO, 2007, p. 106). La lucha de los pueblos enarbolada desde los antiguos municipios coloniales, la implementación de sistemas de representación a través del sufragio y la ruralización de la política, constituyen tópicos esenciales en la historia de las primeras décadas revolucionarias en el Río de la Plata (HALPERIN DONGHI, 2002; CHIARAMONTE, 2007, 1999; TERNAVASIO, 2002; VERDO, 2006). Apelar al mencionado horizonte común del “constitucionalismo hispánico” permitiría sortear parcialmente esta objeción, pero debilitaría notablemente el argumento principal de la revolución municipalista: no serían las posibilidades interpretativas abiertas por la Constitución de Cádiz, sino el profundo arraigo de un imaginario “localocéntrico” - que Van Young adjudica con mayor énfasis a las comunidades rurales y a su componente étnico en el caso novohispano - lo que estaría detrás del proceso de ruralización (VAN YOUNG, 2010) y de la inestable relación entre poderes locales y proyectos de construcción estatal de mayor alcance.

Sin embargo, si se mira más de cerca el proceso rioplatense, nos encontramos con un punto de bifurcación insoslayable que viene dado por el singular fenómeno de la extinción de las instituciones municipales que se da en esta región a partir de la década de 1820 (TERNAVASIO, 2000), y que nos situaría en un escenario diferente, cuyo valor heurístico quizás ofrezca un argumento más, por la vía del *contrario sensu*, a la tesis objetada. En este sentido, aun cuando una proliferación municipalista pudiera darse en contextos excluidos del orden gaditano (según la matriz común del constitucionalismo hispánico), es posible sugerir que, en el caso del Río de la Plata, aquella exclusión habría facilitado una solución de sentido completamente inverso. A pesar del lenguaje común que moviliza los intentos

de construcción de unas nuevas bases de legitimidad, nos enfrentamos así con dos respuestas claramente divergentes a problemas similares que se sitúan en el incierto origen de los procesos constituyentes hispanos. Si bien ambas soluciones pueden considerarse en cierto modo transformadoras de la realidad heredada de los tiempos coloniales, resulta paradójico que sus efectos tiendan a asimilarse a través de la interpretación historiográfica. Aunque no cabe hablar, claro está, de proliferación de municipios en el Río de la Plata, los procesos de construcción de las soberanías provinciales y la subsecuente extinción de los viejos cabildos fueron también relacionados con efectos tales como la ampliación de la ciudadanía y la integración del mundo rural a la vida política (SÁBATO; TERNAVASIO, 2011, p. 51-52). Si bien tanto en el caso novohispano como en el rioplatense pueden reconocerse fenómenos de sincretismo cultural en la comprensión de la nueva ciudadanía (ANNINO, 1999, p. 86); de hibridación en las formas de construcción de la representación (VERDO, 2006, p. 442-444) o de persistencia de antiguas prácticas en el marco de regulaciones electorales vehiculizadas por un lenguaje moderno (TERNAVASIO, 2000, p. 72), ambas soluciones contrarias son también vistas como formas de “modernización” y de integración política del mundo rural en sus respectivos contextos.

Cabe entonces preguntarse en qué medida es posible equiparar la lectura de los efectos de procesos tan radicalmente divergentes. Hablamos de lectura de efectos más que de causas, puesto que en este terreno, además de la vigencia o no del orden gaditano, cabría considerar también factores geopolíticos que indudablemente habrían incidido en el desarrollo de una u otra solución. No se puede ocultar que las condiciones de la población rural en el Río de la Plata diferían notablemente en número, densidad e identidades colectivas, de las que pudieron estar detrás de los procesos de institucionalización de las comunidades rurales novohispanas. Pero aun así, y asumiendo el significativo rol que se ha asignado a la irrupción del texto gaditano en éste último proceso, resulta válido volver a preguntarse por las consecuencias de una medida de signo institucional radicalmente inverso para el caso rioplatense. En las páginas siguientes intentaremos ensayar una respuesta tomando como foco de análisis el caso de la ciudad de Córdoba, su proceso de constitucionalización y la extinción de su antiguo cabildo.

La extinción de los cabildos en el Río de la Plata. El ejemplo de Rivadavia

En un contexto marcado por la crisis derivada de las guerras de independencia y por los sucesivos fracasos (1813, 1819, 1826) de los intentos por establecer un orden constitucional que pudiera resolver la tensión -originada desde el momento mismo de la revolución de 1810- entre los “derechos de los pueblos” y un gobierno central soberano, el año 1820 marca un punto de inflexión en la historia rioplatense, signado por la desestructuración definitiva de las antiguas relaciones de autoridad de las intendencias, las declaraciones de independencia de las ciudades y su transformación en “provincias soberanas” que, desde entonces, comenzarán a interactuar en un plano horizontal de igualdad sobre la base de un esquema de relaciones diplomáticas (CHIARAMONTE, 2007).

La historiografía abordó tradicionalmente el fenómeno de la extinción de los cabildos tomando como caso paradigmático lo ocurrido en Buenos Aires en 1821 y proyectando sus conclusiones a las demás provincias del interior. Se asumió que dicha medida, fruto de una serie de profundas reformas en la organización territorial de ese distrito, obedeció a la crítica situación del cabildo y a su incompatibilidad con las modernas formas de representación que servían de base a la nueva sede de poder provincial, la Sala de Representantes instituida, precisamente, en 1821. El fundamento expresado por el ministro Rivadavia, hombre de la elite ilustrada porteña, al impulsar dichas reformas ante la Sala de Representantes, ofreció la mejor evidencia para esta perspectiva: de acuerdo con Rivadavia, los cabildos eran un “germen del Gobierno metropolitano” dotados de un poder “funesto” para las autoridades nacidas de la “regeneración política” y en tanto que instituciones propias de un “Gobierno Monárquico absoluto” resultaban incompatibles con las que debían regir en un gobierno “representativo” en el que “la autoridad suprema ha retrovertido a la sociedad”.¹

¹ Una transcripción del discurso de Rivadavia ante la Sala de Representantes de Buenos Aires fundamentando la necesidad de extinguir los cabildos puede verse en Chiaramonte (2007, doc. 46). Sobre el conflicto teórico entre sistema representativo y cabildos, véase en Salas (1998, p. 142-148).

En tanto que la nueva Sala de Representantes fue asimilada a un moderno Poder Legislativo de alcance provincial, se entendió que, en el nuevo escenario, la antigua representación capitular (aun cuando desde 1815 sus miembros eran elegidos por sufragio indirecto de dos grados) y las funciones propias de su institución quedaron obsoletas. Bajo el nuevo sistema, la integración del electorado de la campaña habría quebrado el predominio urbano del viejo cabildo. En palabras de Chiaramonte, “la irrupción política de la población rural al obligar a dar forma a una nueva figura de organización política de las sociedades rioplatenses, el Estado autónomo provincial, condenó a los Cabildos a su desaparición”. En ese marco, el antiguo mundo político “centrado en el *status* de ciudad” resultaba incompatible “con otro que intentaba definir un universo electoral basado en la figura del ciudadano moderno y constituyendo un solo pueblo soberano, formado por los habitantes de ciudad y campaña en igualdad de derechos”. Sin dejar de considerar algunos aspectos “contradictorios” del programa de reformas rivadaviano (entre ellos, el de un doble criterio que desfavorecía la representación proporcional de la población rural con respecto a la urbana) el mismo autor destacó la “significativa ampliación de la participación política” que resultó del nuevo régimen electoral y de la consecuente extinción de las instituciones capitulares, así como el reemplazo del antiguo mecanismo del mandato imperativo por un sistema de representantes del pueblo de Buenos Aires “en ejercicio de un mandato libre” (CHIARAMONTE, 2007, p. 184; 187).

En un análisis más detallado, Marcela Ternavasio puso de relieve, sin embargo, el alto grado de improvisación y pragmatismo que rodeó la decisión adoptada por la Sala de Representes de Buenos Aires en diciembre de 1821, matizando así la interpretación clásica que vio en esa medida el resultado de un programa coherente y preciso de reformas, orientado por modelos europeos importados por Rivadavia. A su vez, para explicar la escasa resistencia ofrecida por la dirigencia capitular bonaerense, Ternavasio tomó en consideración el hecho de ser Buenos Aires una sociedad de frontera en la que el cabildo no habría gozado del arraigo que pudo haber tenido en otras latitudes con mayor tradición colonial. En esa peculiar convergencia de factores, el nuevo lenguaje político relativo a las formas

modernas de representación habría sido un vehículo eficaz para dotar de legitimidad una medida que, no obstante, habría sido más bien fruto de la particular coyuntura política derivada de la crisis de 1820 (TERNAVASIO, 2000, p. 33-78; 72).

La mayor atención prestada por Ternavasio a los elementos coyunturales que convergen en la adopción de una medida de cambio tan drástica, permitieron una mejor comprensión no sólo de las inconsistencias del programa reformista de Rivadavia, sino también de las tensiones ideológicas latentes que volverían a aflorar hacia el final de la década para terminar transformando el novedoso régimen electoral en un “ritual de convalidación de las candidaturas del gobierno” (CHIARAMONTE, 2007, p. 189). Pese a la conservación del sufragio como clave de legitimación y a su progresiva extensión al ámbito rural (en concordancia con la expansión territorial), la década 1830 vendría a inaugurar en el territorio de Buenos Aires un período de marcado cariz “unanimista” sobre la base de “una concepción de la representación profundamente antiliberal”, que perduraría sin sobresaltos internos hasta mediados del siglo XIX (TERNAVASIO, 1999, p. 141).

La República de Córdoba: de municipio colonial a provincia soberana²

Como hemos dicho antes, en el análisis de la extinción de los cabildos coloniales en el resto de los distritos del interior rioplatense, se consideró tradicionalmente que las elites del interior se limitaron a imitar los pasos dados por Rivadavia en Buenos Aires. Sin embargo, pese a los elementos en común que se conjugan en los diversos escenarios, algunas diferencias permiten problematizar aún más el enfoque. En este sentido, el caso de Córdoba resulta particularmente interesante porque se trata del espacio político más importante, después de Buenos Aires, y con mayor tradición de cultural colonial de los que luego formarían el Estado

² He desarrollado este tópico en AGÜERO, 2012b

argentino. A pesar de su condición de jurisdicción de frontera, resulta difícil sostener que el cabildo careciera de un arraigo lo suficientemente fuerte como para explicar su extinción. Desde su fundación en 1573 el cabildo fue el centro de la actividad política y cultural de un extenso territorio (“cincuenta leguas a cada viento” aproximadamente), desde el cual, los linajes principales ejercieron por más de dos siglos no sólo el gobierno económico que el derecho reservaba a los ayuntamientos, sino también la justicia civil y criminal de primera instancia y, eventualmente, el primer grado de apelación a cargo de un teniente que, desde la primera mitad del siglo XVII, debía ser vecino de la ciudad y no forastero (como excepción al régimen general del derecho castellano) (AGÜERO, 2008, p. 88-103). Como en casi todos los municipios de la región, las extremas distancias y el dificultoso acceso a las autoridades superiores, acusaron también en Córdoba el proceso de localización del derecho y las prácticas de autogobierno (AGÜERO, 2012).

Aunque las reformas borbónicas modificaron sustancialmente la organización territorial con la creación del virreinato de Buenos Aires (1776), la instauración del régimen de intendencias (1782) y la erección de una Audiencia en la capital virreinal (1784), el cabildo de Córdoba conservó gran parte de aquellas prácticas y aún se vio fortalecido por su nueva condición de capital de intendencia (1783) y por la buena relación que mantuvo durante el largo gobierno (1783-1797) del primer intendente, el Marqués de Sobremonte (LYNCH, 1969, p. 224; PUNTA, 1997, p. 256). La congénita conflictividad entre parcialidades internas y entre éstas y los intendentes, no afectó la antigua estructura institucional en la que el cabildo era, en primer lugar, la representación institucional de una “república” y, eventualmente, tras la reforma de 1783, el asiento de oficios territoriales de la jurisdicción real. Resulta significativo que, ante la noticia de la revolución producida en Buenos Aires en mayo de 1810, parte de la elite cordobesa apoyara los planes contrarrevolucionarios dirigidos por su último gobernador intendente del período colonial (VERDO, 2006, p. 64-67). Sofocada la reacción lealista, el cabildo de Córdoba ingresó al escenario revolucionario rioplatense, pero mantuvo siempre una actitud celosa de su autonomía, constituyendo junto con los territorios del litoral, un foco de resistencia a los programas de

construcción de un gobierno central sobre la base de las jerarquías políticas heredadas de la época virreinal (CHIARAMONTE, 1996, p. 101).

Los diversos ensayos destinados a llenar el vacío dejado por la ruptura del orden colonial, no alteraron significativamente las formas de identidad y de organización institucional de las repúblicas localizadas en cada uno de los antiguos municipios. La primera modificación del esquema institucional de los cabildos se produjo en 1815, como consecuencia de la radicalización de las aspiraciones autonomistas que respondieron al intento centralizador desarrollado por la Asamblea del año XIII y el Directorio (TERNAVASIO, 2007, p. 171). Para entonces la doctrina del depósito de la soberanía en manos de los pueblos utilizada en el origen del proceso revolucionario se dejaba atrás y las repúblicas reivindicaron como propio lo que en el antiguo orden les había sido ajeno: la condición de sujetos que no reconocían autoridad superior en el orden temporal, tal como se definía tradicionalmente la noción de soberanía (COSTA, 2002, p. 186). Esta alteración exigió una nueva base de legitimación hacia el interior de las propias repúblicas que, a su vez, servía para su consolidación frente a los demás territorios. El Estatuto Provisorio de 1815 dictado por el cabildo de Buenos Aires modificó por primera vez el antiguo sistema de cooptación y estableció la elección mediante el sufragio indirecto y de doble grado para la designación de los miembros del cabildo.

Ese mismo año, al amparo de las fuerzas que sostenían el proyecto confederativo de Artigas, el cabildo de Córdoba, en sesión abierta, declaró por primera vez su independencia de Buenos Aires, forzó la dimisión del gobernador intendente nombrado por el gobierno central y proclamó a un nuevo gobernador. En el marco de ese contexto, el gobernador renunciante objetó la representatividad del cabildo alegando que éste sólo representaba a la ciudad, pero no al resto del territorio de la gobernación. La respuesta del cabildo fue enviar avisos de lo ocurrido a la ciudad subalterna de la Rioja (que luego se declarararía independiente de Córdoba) “y demás pueblos del distrito de la Provincia” (ACTAS, 1967, p. 249). Con este antecedente, a finales de 1815, el cabildo de Córdoba modificó su base de representación, abandonado el antiguo sistema de cooptación por un mecanismo electoral que incluía los departamentos de

la campaña (distritos rurales yuxtapuestos a la circunscripción eclesiástica de los curatos y bajo la autoridad de un juez comisionado –pedáneo– designado desde los tiempos coloniales por acuerdo del ayuntamiento y el gobernador). Sin embargo, esta modificación no siguió el esquema fijado por el Estatuto de 1815; el propio cabildo, bajo las instrucciones del gobernador, se encargó de designar “juntas de observación” para los doce curatos de la campaña, destinadas a elegir a los electores (uno por cada curato y cinco por la capital) que deberían designar, reunidos en Asamblea Electoral, a los nuevos cabildantes (ACTAS, 1967, 303-305).

En la práctica, esa nueva instancia de representación, conformada para la designación de los capitulares y que integraba el territorio de la campaña, actuaría como órgano de representación de la soberanía provincial, produciéndose así un primer desdoblamiento de la función que hasta entonces había ocupado el Cabildo como instancia exclusiva de representación de la república. En la lógica tradicional, el cabildo representaba a la república desde una concepción identitaria (COSTA, 2004), dentro de un esquema que presuponía una relación dialógica con otra instancia, la soberana, representada por los oficios del rey o por las autoridades que ocuparon el espacio de éstos después de 1810. La ruptura del orden colonial primero, y la desvinculación con las nuevas autoridades centrales después, además de exigir una nueva base de legitimidad, imponían entonces ese desdoblamiento institucional. La asunción como propia de la soberanía implicó su adjudicación a este nuevo organismo, de existencia periódica, convocado cada año para la designación del cabildo. En los documentos de la época, la junta electoral aparece designada como Soberana Asamblea Electoral y, en el tiempo de sus sesiones, se convierte en el interlocutor válido ante el gobernador y el propio cabildo para tomar posición respecto a una serie de asuntos que exceden la mera designación capitular. En 1816, el gobernador instruyó a los jueces rurales para que los electores fuesen designados “con la amplitud de poder que es necesaria para el desempeño de sus funciones y con especial facultad para que elijan cinco individuos que formen una Junta Substituta y permanente en esta ciudad fin de evitar en lo sucesivo las incomodidades de congregarse sus habitantes con perjuicios de sus ocupaciones domésticas” (PAPELES, f. 017a). De este

modo la Asamblea Electoral adquirió una relativa estabilidad, caracterizada su conformación por dos patrones normativos que seguirán presente en las venideras experiencias participativas: los representantes acuden como apoderados de sus electores (aun cuando provengan de distritos rurales sin otra estructura institucional que la de constituir el ámbito de competencia de un juez rural) y, al mismo tiempo, están facultados para nombrar sustitutos, lo que los electores por la campaña suelen practicar a favor de notables con residencia en la ciudad (ROMANO, 2010, p. 31).

Tras la crisis de 1820, que supuso la segunda declaración de independencia de Córdoba (en un contexto caracterizado por la definitiva ruptura de los vínculos que ligaban a las ciudades subalternas con sus respectivas capitales), se inicia un proceso constituyente que culminaría en la sanción de un Reglamento constitucional provisorio para la provincia, en 1821. La norma fue fruto de una asamblea constituyente convocada por un procedimiento similar al utilizado en la formación de la junta electoral de capitulares. La composición de esa primera asamblea constituyente, nos muestra, por un lado, que no hay una fractura de representación entre la campaña y la ciudad, al tiempo que, por el otro, existe un íntimo intercambio de personajes entre esta instancia de representación provincial y el cabildo secular de la capital. Así, por ejemplo, mientras el alcalde ordinario de segundo voto del cabildo aparece elegido como representante de la capital, su par de primer voto, Carlos del Signo, resulta elegido por el curato de Santa Rosa. El Dr. Juan Antonio Saráchaga, rector de la universidad, antiguo miembro del cabildo y elector por el curato de Pocho cuatro años antes, es elegido simultáneamente por la capital y por el curato de San Xavier. Del Signo y Saráchaga serán elegidos después como presidente y secretario, respectivamente, de la asamblea constituyente. La práctica de la sustitución permite, como hemos dicho, delegar en notables residentes en la ciudad la representación de los distritos rurales. Así ocurre, por ejemplo, con el curato de Anejos, cuyo representante fue sustituido por el Dr. José Saturnino de Allende, rector del seminario diocesano y representante electo, a su vez, por el curato de Ischilin (CÁMARA, 1912, p. 3-5).

Estos ejemplos muestran la paralela conmixión entre representantes de la ciudad y la campaña -que se conservará a lo largo de toda la primera

mitad el XIX (ROMANO, 2002, p. 281) - y entre sujetos que alternan entre cargos capitulares y asamblearios. Sobre esta última, debe añadirse también que la propia Asamblea se reúne, precisamente, en la sala capitular y comparte en sus primeros momentos sus oficios subalternos. Como se ha sugerido para Mendoza (SANJURJO, 2004, p. 38), no era extraño que unos mismos nombres alternaran entre cabildo, junta electoral y asamblea legislativa. De este modo, sin negar que los procesos participativos dan lugar a una creciente politización, desde el punto de vista institucional resulta difícil sostener que el proceso de instauración de la nueva asamblea implicó una alteración del tradicional patrón de integración ciudad-campaña que se venía consolidando, como se ha señalado para el caso de San Miguel de Tucumán (TIO VALLEJO, 2001, p. 279-280), desde finales de la época colonial. Si bien es cierto que la eliminación del antiguo mecanismo de la cooptación ya había significado una relativa innovación, su reemplazo por una representación que se construye sobre la base un mandato-poder que, normalmente, incluye la facultad de sustitución, nos sitúa todavía lejos de los rasgos característicos de la llamada representación moderna.

El Reglamento constitucional de 1821 estableció un sistema electoral que ha sido considerado, incluso por uno de sus apologetas, como “el régimen más antidemocrático” posible, ya que privaba del derecho de sufragio a los no propietarios, esclavos y asalariados y establecía “la más odiosa clasificación entre ciudadanos [...]” (CELESIA, 1932, III, p. 76). Si para ejercer la ciudadanía se requería una propiedad de 400 pesos, para ser elector era necesario contar con una de 1000 pesos y el doble para ser elegido representante, o bien, una renta equivalente o profesión liberal “con aprobación pública de alguna Universidad”. Como han señalado estudios locales, este régimen aseguró “la conservación de privilegios y derechos de las elites” recayendo los oficios electivos en “comerciantes, letrados y magistrados, en su mayoría propietarios” (AYROLO-ROMANO, 2001). Pero más allá de esas restricciones y de la jerarquización social subyacente, la introducción del sistema proporcional (en su primera versión, un representante “cada doce mil almas”, art. 10, Cap. X del Reglamento de

1821³) tuvo como consecuencia una reducción del número de miembros del cuerpo de representantes en comparación con la práctica anterior que estipulaba uno por curato rural o cuartel de la ciudad. De este modo, el primer congreso legislativo de la provincia que se formó siguiendo las normas del Reglamento constitucional dio como resultado una cámara compuesta de cinco representantes titulares y cinco suplentes, para una población total estimada que oscilaba en torno a las ochenta mil almas, con casi el 85 % en la difusa y extensa área rural.⁴

Tanto por el número como por los nombres que integraron esa primera legislatura provincial (asiduos participantes del cabildo, de las corporaciones locales y de las asambleas anteriores), es difícil pensarlo como una instancia de poder sustancialmente diferente a la del cabildo. Gran parte de sus actuaciones, en su mayoría atinentes al gobierno económico de la provincia, aparecen suscritas sólo por tres vocales, por las ausencias de los otros miembros. Al igual que el viejo cabildo, su representatividad, aunque derivada del sufragio indirecto, no se fundaba necesariamente en un criterio cuantitativo de participación. En el “Reglamento interior de la sala y del orden de debates”, aprobado en agosto de 1824, se estableció que “[S]iendo el fin de la discusión ilustrar las materias tanto cuanto sea posible, podrán hablar todos los representantes hasta tres veces, en consideración á que el poco número de éstos debe ser suplido por el tiempo de discusión” (CÁMARA, 1912, p. 235). En buena lógica jurisdiccional, la deliberación colegiada orientada a asegurar el acierto de las decisiones venía a suplir el defecto derivado del escaso número de representantes.

En el diseño normativo del Reglamento constitucional de 1821, la existencia de un poder legislativo provincial era compatible con la conservación de la antigua institución capitular. El Reglamento había dedicado dos extensos capítulos a los cabildos (Caps. XXIV y XXV, Secc.

³ Todas las citas al Reglamento constitucional de Córdoba de 1821, tomadas de Celesia (1932, III, p. 355-412).

⁴ La proporción fue modificada en 1826, pasándose a una ratio de un representante cada 6000 almas, lo que duplicó el número de representantes, aunque no alteró el patrón social de los mismos. Sobre las modificaciones al régimen electoral en Córdoba y datos demográficos, Romano (2002; 2010).

VI), en los que no sólo se regulaban su régimen electoral y sus competencias en materia de justicia y policía, sino que además se preveía la creación de nuevos ayuntamientos. Sin embargo, en este punto no se siguió el criterio objetivo fijado por la Constitución de Cadiz (según la cual -art. 310- no podía dejar de haber ayuntamientos en los pueblos “que por sí o con su comarca lleguen a mil almas”⁵), sino que tal posibilidad se contemplaba como facultad del legislativo provincial, que debía ejercerla con informe previo de los Cabildos ya existentes los que, a su vez, debían dictaminar - “bajo la más alta responsabilidad” – sobre “los lugares donde por su vecindario, y competentes proporciones” fuese conveniente establecerlos (art. 10, Cap. XXIV). El primer artículo destinado a las elecciones capitulares transmite la sensación de que, en realidad, la ciudad capital seguía proyectando su ámbito de poder sobre toda la provincia, incluso sobre los otros dos cabildos subalternos creados a finales del siglo XVIII para asegurar la frontera sur (La Carlota y La Concepción de Río IV).⁶ La referida norma establecía que las elecciones capitulares se harían popularmente “tanto en esta Ciudad como en las villas *de su pertenencia* donde se hallen establecidos cabildos [...]” (art. 1, cap. XXIV, cursiva nuestra).

El sistema electoral para los cabildos previsto en el Reglamento de 1821 era aún más restrictivo que el que regía desde 1815. Con respecto a la campaña, preveía que las convocatorias no se hicieran fuera del recinto de las ciudades o villas (Idem), siendo facultativo a los pobladores rurales “con ejercicio de ciudadanía” poder ocurrir a la elección (art. 2, cap. XXIV). En la ciudad, su distrito se dividía en cuatro secciones que debían elegir, bajo la autoridad de un regidor asociado a un alcalde de barrio, a cinco electores “sea cual fuere el número de sus habitantes” (art. 3, cap. XXIV). El propio cabildo saliente era el encargado del escrutinio (del que debían salir los electores para designar el nuevo cabildo) y de poner en posesión al cabildo

⁵ Destaca Annino que incluso ese criterio fue flexibilizado por las Cortes para los pueblos americanos, autorizando la creación de ayuntamientos aun cuando no llegaran a las mil almas, o a constituirlos “*sin* la autorización de los intendentes” (ANNINO, 2011, p. 126)

⁶ Estos cabildos, por su leve incidencia territorial y demográfica, nunca significaron un desafío para el control que sobre toda el área rural tenía el cabildo de la ciudad Córdoba. Por un decreto de 11 de junio de 1823, el gobernador les privó de las elecciones de alcaldes ordinarios.

entrante, para que éste procediese de inmediato a nombrar los Alcaldes de Barrio, hermandad, pedáneos para los curatos de la campaña y dos asesores letrados (arts. 7 y 9, Cap. XXIV), así como los dos alcaldes ordinarios y un juez del crimen (art. 2, cap. XVII) con jurisdicción sobre todo el territorio provincial.⁷ Con este mecanismo que implicaba una suerte de resignificación del viejo sistema de la cooptación, e incluso la conservación del clásico modo de designación de los jueces rurales, se realizaron las últimas renovaciones del Cabildo de Córdoba desde 1822 hasta 1824.⁸

Pese a la nueva estructura provincial, durante esos años el cabildo de Córdoba siguió siendo una permanente referencia de representación latente de la vieja república. Sobre él recaía la delegación del gobierno político en ausencia del gobernador, mientras el congreso no nombrase interino (ACTAS, 1980, p. 8 e 11). Incluso le cupo al cabildo un rol protagónico en los dos años (entre julio de 1822 y agosto de 1824) en que la legislatura provincial no sesionó por haber sido disuelta por el gobernador Bustos. En ese lapso, el gobernador y el cabildo, presidido por José Norberto Allende –uno de los redactores del Reglamento constitucional y presidente de la legislatura hasta su disolución– pusieron en planta un postergado plan de organización de la justicia de la campaña que venía circulando entre los papeles del ayuntamiento desde 1815.⁹ Fue ésta la reforma más significativa y duradera del período, que consagraba un tipo de justicia expeditiva (CASTAN, 1976) potenciando la capacidad punitiva de unas magistraturas honorarias, de tipo notabiliar y paternalista,

⁷ Aunque ninguna norma del Reglamento de 1821 definía a quién correspondía dicha elección, siguiendo la práctica tradicional, la elección anual de los jueces ordinarios fue conservada por el cabildo.

⁸ La primera aplicación de este nuevo sistema de designación tuvo lugar en noviembre de 1821. Luego de las elecciones por cuarteles, el cabildo realizó el escrutinio del que salieron nominados como electores el Dr. José Roque Savid, don Avelino Aramburu, el Dr. Juan Antonio Saráchaga, don Carlos del Signo y Benito Otero. De los cinco miembros de esa junta electoral, cuatro eran asiduos participantes de los cabildos anteriores, con lo que escasamente se alteraba el viejo sistema de la cooptación (ACTAS, 1980, p. 34).

⁹ Al igual que en 1823, en 1815 el cabildo estuvo presidido por el Dr. José Norberto de Allende y fue precisamente este año que se trató por primera vez un plan general para reformar la justicia en la campaña (ACTAS, 1967, p. 294-296).

organizadas desde entonces en una doble instancia (Juez pedáneo de alzada por curato y juez pedáneo de primera instancia en las pedanías que integraban el curato), bajo control último de los jueces ordinarios de la capital provincial (ROMANO, 2004)

De acuerdo con el Reglamento para la justicia rural de 1823, los jueces pedáneos estaban facultados para imponer penas de hasta 150 azotes para los casos de heridas graves, con una simple sumaria ante dos testigos (Cap. 9).¹⁰ El mismo reglamento excluía a los jueces rurales del requisito previsto en la constitución provincial de consultar las penas afeictivas con los jueces superiores antes de ejecutarlas (Cap. 8, art.1 del reglamento de justicia rural, que introduce la excepción al art. 4, cap. 21 de la constitución). Estas normas, al equipar a los jueces rurales con semejantes facultades punitivas, les daban también una llave de control sobre la participación política, si se tiene en cuenta que la Constitución provincial, siguiendo sí en este punto al texto gaditano, privaba de la ciudadanía a quien sufriese “la imposición legal de pena afeictiva o infamante” (Cap. VIII, art. 1) y suspendía el ejercicio de la misma a quienes estuviesen acusados de un delito “que por su naturaleza merezca pena corporal, afeictiva o infamante”. (Cap. VIII, art. 2). Pero no era ésta la única vía por la que la red de jueces rurales estatuidos por el cabildo y el gobernador se erigía en una pieza clave para el control político de la población rural (ROMANO, 2004). La misma constitución establecía que el escrutinio de las asambleas primarias en el ámbito rural se realizara en la casa del juez principal del curato, acompañado éste con el cura del lugar y tres vecinos de probidad (Cap. IX, art. 6). En 1847 se atribuyó en forma exclusiva a los jueces pedáneos de alzada, acompañados de dos pedáneos de primera instancia y dos vecinos honrados, la confección de los registros de los ciudadanos con derecho a voto activo y pasivo. Para entonces, los jueces rurales ocupaban un lugar destacado entre los electores habituales designados por sus distritos (ROMANO, 2010, p. 18, 23).

Al igual que el reglamento constitucional de 1821, el Reglamento para la justicia rural de 1823 preveía también la participación de los

¹⁰ Una versión original del Reglamento de 1823 en Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba [en adelante AHPC], Gobierno, Caja 81, 19, 1823.

Cabildos, para nombrar y remover a los nuevos jueces pedáneos de primera instancia, con aprobación del gobernador. El archivo muestra que efectivamente el cabildo de Córdoba ejerció dichas funciones que implicaban una intensa participación en la selección de casi un centenar de jueces rurales, conservado así el tradicional control que desde tiempos coloniales ejercía sobre su extenso territorio.¹¹ A la luz de estos testimonios parece claro que la extinción de los cabildos en Córdoba (el de la capital y los dos subalternos), dispuesta en diciembre de 1824, no obedeció a un plan deliberado de modernización ni a un conflicto de representatividad entre la ciudad y la campaña. Los antecedentes inmediatos muestran que la medida estaba lejos del horizonte discursivo y las prácticas institucionales, casi hasta el momento mismo de su adopción.

De acuerdo con las actas de la legislatura de Córdoba, la extinción de la institución capitular fue una medida tomada *in extremis*, en sesión extraordinaria del 30 de diciembre de 1824, que tuvo como factores desencadenantes dos problemas que se venían arrastrando desde el inicio de las guerras de la independencia, agravados por la consecuente crisis económica: por un lado, la necesidad de simplificar el sistema tributario, todavía anclado a la matriz municipal del tiempo colonial (HALPERÍN DONGHI, 2005, p. 88) y, por otro, la de reemplazar los alcaldes ordinarios legos, electivos, anuales y honorarios, por unos de jueces rentados, permanentes y, en lo posible, letrados. Simplificar el sistema de rentas suponía eliminar la duplicidad de cajas, provincial y capitular, absorbiendo la primera los derechos municipales que recaudaba el Cabildo. En cuanto al segundo aspecto, debieron incidir los numerosos expedientes de excusación interpuestos en los últimos años por muchos de los que resultaron electos para los oficios honorarios de la justicia capitular. El año de la extinción, por ejemplo, el cargo de alcalde del crimen pasó por nueve individuos diferentes, debido a las continuas excusaciones basadas en las dificultades que alegaban los electos de tener que asumir un cargo honorario, para el que no se sentían debidamente preparados y

¹¹ Las últimas comunicaciones entre el gobernador y el cabildo de Córdoba sobre la designación de los jueces pedáneos, en AHPC, Gobierno, Caja 85, 13, 1824.

que les obligaba a residir durante un año en la ciudad, con el consecuente descuido de sus haciendas de campo.¹²

Ambas cuestiones fueron resultas por la ley de extinción de los cabildos. Se crearon dos juzgados en la ciudad, que debían ser ejercidos por letrados o, en su defecto, por “ciudadanos de conocida probidad”, ambos en lo civil y criminal, con una dotación anual de 850 pesos. Con sede en la ciudad, estos jueces, que seguían denominándose “alcaldes ordinarios”, tenían jurisdicción sobre todo el territorio provincial para los casos que superaban la competencia de los jueces rurales. Al desaparecer el cabildo, antiguo titular de la jurisdicción ordinaria, los nuevos jueces, pese a conservar su tradicional denominación, se entendían designados “en comisión” por el gobernador.¹³ Junto con algunas disposiciones relativas a los oficios menores (arts. 1 a 10), la ley disponía también, ya en el aspecto fiscal, que “los fondos municipales se recaudarán por la Tesorería de la Provincia” (art. 12) y que las pensiones y propiedades de la Municipalidad serían ahora “propiedades del Estado” (art. 14 y 15). Se suprimían una serie de oficios que hacían al funcionamiento del cabildo (escribano, depositario, secretario, etc.) y se declaraban derogados los respectivos capítulos del Reglamento constitucional de 1821 referidos a los cabildos (arts. 16-17 en CÁMARA, p. 296). Quedaba así resuelto el problema de la duplicidad de cajas, al tiempo que se unificaba políticamente la representación provincial, situada ya definitivamente en el entramado que conformaban el gobernador y la Sala de Representantes.

La decisión fue fundamentada en un lenguaje que se asemeja al utilizado por Rivadavia en 1821 al extinguir los cabildos en Buenos Aires.

¹² Aunque no contamos con las actas capitulares de 1824 que se consideran extraviadas, hemos podido reconstruir este derrotero a través de las comunicaciones entre la junta electoral, el cabildo y el gobernador, donde se ventilan los expedientes de excusación o renuncia al cargo y que se pueden consultar en AHPC, Gobierno, Cajas 85, 86 y 88.

¹³ Esta contradicción conceptual sería señalada tiempo después en la Sala de Representantes, en la sesión del 19 de abril de 1825, por el Dr. D. Estanislao Learte, quien propuso a la “necesidad de salvar la oposición” entre los artículos 2º y 11º de la ley de extinción de los cabildos, “declarando el primero de éstos ordinaria la jurisdicción de los Jueces, y en el segundo, encargando su servicio en comisión”. Su moción se pasó a observación de una comisión de proyectos de ley, pero no nos consta que haya sido tratada (CÁMARA, p. 317).

Así, en el oficio enviado por la Sala al gobernador para comunicar la medida al cabildo se decía, entre otras cosas que: “Si la institución de los Cabildos fue alguna vez del interés de los Pueblos mientras estaban bajo un Sistema de opresión, desde que este ha cambiado y ha ocupado su lugar el Sistema representativo, los Cabildos han quedado ya sin objeto y sin atribuciones.” Sin embargo, lejos del duro juicio de Rivadavia, el texto de los legisladores cordobeses se limitaba a señalar la “conveniencia” de la medida, en función del cambio político experimentado.¹⁴ Por su parte el gobernador, al comunicar la decisión al cabildo, expresó a los últimos capitulares su reconocimiento “por la delicadeza, buen celo, amor al orden, y demás calidades que han ejercido y les han hecho merecer el noble título de amantes de su Patria”.¹⁵ El cabildo agradeció la deferencia del gobernador, aceptando el argumento de su inutilidad (“siendo en el concepto de esta corporación demasiado estériles los servicios que ha prestado al público...”), al dar cierre a su libro de actas, según lo dispuesto por la legislatura.¹⁶ Desde entonces, el círculo de hombres letrados o habituados a la dirección de los asuntos de la república se desplazó definitivamente al ámbito de las nuevas instituciones provinciales. Esto quizás ayude a explicar el escaso interés por conservar la vieja corporación municipal y la complaciente actitud del último cabildo frente al oficio en que se le comunicaba su extinción.

Al igual que Buenos Aires y otras provincias rioplatenses, Córdoba también entró hacia la tercera década del XIX en un ciclo unanimista que sintonizaba con las condiciones de intolerancia política y religiosa de la confederación rosista. Lejos del estándar gaditano de incorporación municipal para las comarcas rurales que alcanzaran las “mil almas”, la extinción de los cabildos implicó que la población rural de Córdoba, estimada para 1840 en cerca de noventa mil habitantes (Romano 2002:353) contara como única instancia de representación la de un elector por cada cuatro mil almas, según lo estipulaba el Reglamento constitucional de

¹⁴ Verse AHPC, Gobierno, Caja 85, 7, fol. 54r-55v. Otra copia puede verse en AHPC, Gobierno, Caja 88, 35, fol. 465r-466v

¹⁵ Verse AHPC, Gobierno, Caja 88, 35, fol. 466v.

¹⁶ Verse AHPC, Gobierno, Caja 88, 35, fol. 466v.

1821 (cap. IX, art.3). Si bien la práctica del sufragio se convirtió en un componente ritual de la nueva legitimidad, los procesos electorales de doble instancia y el protagonismo de los jueces rurales (designados por el gobernador y frecuentemente electos por sus distritos para integrar a la asamblea que elegía la legislatura encargada, a su vez, de elegir al gobernador) constituyeron un factor clave en el control de la participación política de la población rural. Y no sólo de la participación política. Bajo un sistema de justicia expeditiva y de excepción, el disciplinamiento de la población rural también se llevó adelante mediante una serie de normas promulgadas a lo largo de todo el período que imponían la obligación de “conchabo”, esto es, de entablar una relación de trabajo subordinado con un patrón de “conocida calidad” que se hacía responsable de la conducta del conchabado. Dicha relación se fijaba por escrito en la llamada “papeleta de conchabo”, exigible, bajo penas de azote o trabajo forzado, a cualquier persona que no tuviese propiedad u oficio conocido. De este modo, jueces rurales y patronos de hacienda articulaban un esquema de disciplina basado en mecanismos domésticos de control social que se conservaría incluso más allá de la sanción de la constitución federal de 1853 (GONZÁLEZ, 1994; AGÜERO, 2011).

En esas condiciones, no resulta extraño que, como lo muestra un detallado estudio de las elecciones cordobesas entre 1827 y 1855, la representación de la campaña continuara “en manos de la elite urbana tradicional, manteniendo rasgos corporativos y jerarquías del pasado colonial” (ROMANO, 2010, p. 18). Al mismo tiempo, en el ámbito urbano de la capital, a la manera en que había actuado el viejo cabildo durante la primera década posrevolucionaria, y a juzgar por su magra producción legislativa, las legislaturas provinciales subsiguientes funcionarían más al estilo de un consejo de notables que como un poder legislativo y, de este modo, la república de Córdoba pudo seguir pareciéndose a lo largo del siglo XIX, como se ha dicho, “más a las antiguas repúblicas que a las modernas” (AYROLO, 2007, p. 46).

Reflexiones finales: sobre incertidumbres futuras y certezas pasadas

Si resulta un hecho incontrovertible que la crisis dinástica de 1808 generó un panorama de incertidumbre sobre el futuro de los diversos espacios políticos que integraban la monarquía a uno y otro lado del atlántico, no resulta tan evidente que en la construcción de los nuevos ámbitos institucionales las elites hubiesen prescindido por completo de los saberes y tradiciones que durante siglos habían cultivado en el gobierno de las repúblicas. A la luz de los numerosos testimonios sobre persistencias culturales que pueden constatarse en casi todo el horizonte hispánico de comienzos del XIX, no resulta plausible seguir sosteniendo que en Hispanoamérica “la construcción del nuevo orden tuvo que hacerse sobre las cenizas de una monarquía centralista y absolutista que no dejó a su caída institución estable o legítima alguna” (NEGRETTO, 2002, p. 214).

La caída de una monarquía más compuesta y heterogénea que centralista y absolutista, dejó en pie instituciones de autogobierno que habían operado, en cada ciudad, como sedes del ejercicio de diversas potestades institucionales, eclesiásticas y seculares. Las ciudades se identificaban a sí mismas como “repúblicas” y, en tanto que tales, eran producto de una incorporación resultante de la adjudicación de privilegios y de una esfera autónoma de gestión de intereses propios que los juristas de antiguo régimen calificaban como “gobierno político y económico”, es decir, doméstico, por estar dirigido a los requerimientos internos de la cada comunidad, y asimilado incluso en algunos aspectos a los pactos entre coherederos o propietarios de una heredad común. De ahí que modelo del gobierno familiar fuese recurrentemente utilizado para describir el modelo de gobierno la república (CLAVERO, 1996) y que éste, a su vez, incluyera como elemento nuclear de su definición, la idea de ser un “gobierno de muchas familias”,¹⁷ o bien, como lo recordara

¹⁷ “Republica es un orden de los ciudadanos, o es un orden de los que gobiernan las ciudades, según Aristóteles, o según Ciceron, y otros, Republica es la hazienda del pueblo: o a mi parecer Repliblica [sic] es un justo gobierno de muchas familias, y de lo comun à ellas, con superior autoridad” (CASTILLO DE BOBADILLA, Lib. I, Cap. I, p. 13). El

Guerra, que el municipio se equiparase en la tradición castellana a un “señorío colectivo” (GUERRA, 2003, p. 190).

Pero también, dichas repúblicas eran la referencia primaria del poder jurisdiccional, al constituir los ámbitos básicos de delimitación de la “jurisdicción ordinaria”, conservando la mayoría de ellas el derecho a elegir magistrados de la primera instancia. En ese esquema, la noción de república era una pieza esencial de la Monarquía Católica, como lo daba por supuesto hacia 1800 el jurista catalán Dou y Bassols al sostener que la constitución “perfectamente monárquica” era compatible con la existencia de “cuerpos democráticos y aristocráticos” que hacían posible que los particulares mirasen “la causa común y pública como propia y particular, interesándose con esfuerzo, que es la gran ventaja de las repúblicas” (DOU Y DE BASSOLS, 1800, Preliminares, Cap. II, n. 13, p. 18). Resulta difícil pensar que el colapso de la monarquía hubiera borrado súbitamente estas platitudes de la cultura tradicional como para afirmar que las elites decimonónicas tenían una concepción “epidérmica” o “formal” de república, como concepto opuesto al de monarquía (como sugiere AGUILAR RIVERA, 2002, p. 63).

Si en el contexto gaditano aquella estructura dual fue resignificada bajo un orden constitucional que “contenía elementos claramente federales”, no en el sentido norteamericano, pero sí en el de una integración del cuerpo político por “otros cuerpos que se autoadministran y gestionan sus propios intereses” (PORTILLO, 2009, p. 502), en gran parte del espacio iberoamericano las opciones federativas / confederativas sedujeron a las elites más apegadas a aquella tradición en tanto que implicaban un punto de partida que reconocía el viejo esquema de privilegios corporativos (ROJAS, 2007, p. 78-79) o, incluso, se ajustaban mejor a la lectura organicista del orden político sostenida por el naturalismo católico (CALDERÓN e THIBAUD, 2010, p. 98). Para el sector dominante de la élite de Córdoba, por ejemplo, el “sistema de federación y alianza” ofrecía la fórmula más adecuada, la que guardaba una mayor “analogía” -como se expresó en una circular girada a los jueces rurales en 1820 – con “los diversos climas,

caracteres, y costumbres que tienen las Provincias que componen esta parte de la América” (CELESIA, 1932, II, p. 183).

En ese contexto, la lucha por los “derechos de los pueblos” era, en cierto modo, la lucha por la conservación de aquel orden de autoridad doméstico derivado de las prácticas inveteradamente asumidas por las muchas familias que gobernaban las repúblicas y que no era incompatible, en principio, con una instancia superior (monárquica o republicana¹⁸) que ocupase el sitial vacante dejado por la crisis imperial. En este aspecto, el protagonismo de las ciudades en el Río de la Plata en el proceso político que sigue a la ruptura colonial (VERDO, 2007), comparte los rasgos comunes del llamado constitucionalismo hispano. Sin embargo, el derrotero inaugurado en 1820 implicó un proceso de afirmación de las repúblicas que lograron conservar el patrón de integración ciudad-territorio derivado de la antigua adjudicación de la “jurisdicción ordinaria” localizada en el cuerpo capitular del distrito.

El fracaso en la consecución de un orden político común, llevó a las repúblicas del Río de la Plata a asumir los dos extremos, doméstico y soberano, del viejo orden institucional. Esa asunción requirió la construcción de una instancia diferente a la del cabildo, cuya configuración histórica era incompatible, no tanto por antigua, sino más bien por “económica” (doméstica), con el ejercicio de una soberanía propia. Si se deja de lado la perspectiva teleológica que tiende a ver en estos procesos una deliberada marcha hacia la adopción de nuevos modelos políticos, quizás podamos asumir que el desafío que tenían ante sí las “muchas familias” que durante siglos habían gobernado las repúblicas, más allá, o por encima de, sus inveteradas luchas facciosas, consistía en modificar su condición de sujetos políticos, con un nuevo lenguaje y de cara a los demás cuerpos territoriales, consolidando al mismo tiempo su propia estructura doméstica. Si la asunción de la soberanía y la opción confederativa aseguraban este objetivo en el juego con los demás territorios, la extinción de los cabildos hizo lo propio hacia el interior de cada república, evitando un proceso de incorporación y modificación territorial que el orden gaditano, o la tradición localocéntrica, bajo determinadas condiciones, habrían estimulado en otras latitudes.

¹⁸ Sobre estas posibilidades en el Río de la Plata (SALAS, 1998, p. 344).

Referencias

Documentos

- CÓRDOBA (Argentina). Archivo Municipal de Córdoba. *Actas Capitulares, Libros cuadragésimo séptimo y cuadragésimo octavo*. Córdoba, 1967.
- _____. Archivo de la Legislatura de la Provincia de Córdoba. *Papeles digitalizados*, CD 1, Tomo I, f. 017a.
- _____. Archivo de la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba. Córdoba: La Minerva, 1912. Tomo I.
- _____. Archivo Municipal de Córdoba, *Actas Capitulares. Libro quincuagésimo*, Córdoba, 1980.
- _____. Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba - [AHPC]. Gobierno. Caja 81, 19, 1823.

Bibliografía

- AGÜERO, Alejandro. *Castigar y perdonar cuando conviene a la república: la justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*. Madrid: CEPC, 2008.
- _____. On Justice and “Home Rule” Tradition in the Spanish Colonial Order. Criminal Justice and Self Government in Córdoba del Tucumán. *Quaderni Fiorentini*, v. 41, p. 173-221, 2012.
- _____. La extinción del cabildo en la República de Córdoba, 1815-1824”. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, tercera serie, n. 37, p. 43-84, segundo semestre 2012b.
- _____. Tradición jurídica y derecho local en época constitucional: el “Reglamento para la Administración de justicia y policía en la campaña” de Córdoba, 1856”. *Revista de Historia del Derecho*, v. 41, p. 1-43, 2011.
- AGUILAR RIVERA, José A. Dos conceptos de república. In AGUILAR, José Antonio; ROJAS, Rafael (Coord.). *El republicanismo en Hispanoamérica: ensayos de historia intelectual y política*. México: CIDE-FCE, 2002, p. 57-85

- _____. *En pos de la quimera: reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*. México: FCE-CIDE, 2000.
- ANNINO, Antonio. Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821. In: ANNINO, Antonio (Ed.). *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX: de la formación del espacio político nacional*. Buenos Aires: FCE, 1995, p. 177-226
- _____. Ciudadanía “versus” gobernabilidad republicana en México. Los orígenes de un dilema. In: SÁBATO, Hilda (Coord.). *Ciudadanía política y formación de las naciones: perspectivas históricas de América Latina*. México: FCE-Colmex, 1999, p. 62-93
- _____. Imperio, constitución y diversidad en la América Hispana. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Paris (EHSS), 2008. Disponible em: <<http://nuevomundo.revues.org/index33052.html>>. Acceso em: 30/07/2017.
- _____. La ruralización de lo político. In: ANNINO, Antonio (Coord.). *La revolución novohispana, 1808-1821*. México: FCE, 2010, p. 384-464.
- _____. La americanización de la Pepa. In *Teoría & Derecho - Revista de pensamiento jurídico*, v. 10, p. 121-129, 2011.
- AYROLO, Valentina. *Funcionarios de Dios y de la República: clero y política en la experiencia de las autonomías provinciales*. Buenos Aires: Biblos, 2007.
- AYROLO, Valentina; ROMANO, Silvia. Poder y representación política en Córdoba, Argentina, a mediados del siglo XIX. *Revista História UNISINOS*, n. 4, v. 5, p. 15-49, 2001.
- BODIN, Jean. *Los seis libros de la república*. Madrid: CEC, 1992.
- CASTAN, Nicole. La justice expéditive. *Annales. Histoire, Sciences Sociales*, v. 31, n. 2, p. 331-361, 1976.
- CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo. *Política para corregidores*. Madrid: Joaquín Ibarra: Madrid, 1759.
- CELESIA, Ernesto H. *Federalismo Argentino*. Apuntes Históricos 1815-1821, “Córdoba” [III tomos]. Buenos Aires: Librería Cervantes, 1932.
- CHIARAMONTE, José Carlos. *Ciudades, provincias, Estados: orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*. Buenos Aires: Emecé, 2007.
- _____. El federalismo argentino en la primera mitad del siglo XIX. In: CARMAGNANI, Marcelo (Coord.). *Federalismos latinoamericanos:*

- México, Brasil, Argentina. México: FCE- Colegio de México, 1996, p. 81-132.
- _____. Ciudadanía, soberanía y representación en la génesis del Estado Argentino (c.1810-1852). In: SÁBATO, Hilda (Coord.). *Ciudadanía política y formación de las naciones: perspectivas históricas de América Latina*. México: FCE-Colmex, 1999, p. 94-116.
- CLAVERO, Bartolomé. Tutela administrativa o diálogos con Tocqueville (a propósito de Une et indivisible de Mannoni, Sovrano tutore de Mannori y un curso mío). *Quaderni Fiorentini*, n. 24, p. 419-346, 1996.
- _____. Nación y Naciones en Colombia entre Constitución, Concordato y un Convenio (1810-2010). *Revista de Historia del Derecho*, n. 41, p. 79-137, 2011.
- COSTA, Pietro. *Iurisdicchio*. Semantica del potere politico nella iuspublicistica medievale (1100-1433). Milán: Giuffrè, 2002.
- _____. El problema de la representación política: una perspectiva histórica. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 8, p. 15-61, 2004.
- DOU Y DE BASSOLS, Ramón Lázaro de. *Instituciones del Derecho público general de España con noticias del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier estado*. Madrid: Benito García, 1800.
- GARRIGA, Carlos. Orden jurídico e independencia política: Nueva España, 1808-México, 1821. In: ANNINO, Antonio (Coord.). *La revolución novohispana, 1808-1821*. México: FCE, 2010, p. 35-124.
- _____. Cabeza moderna, cuerpo gótico: la Constitución y el orden jurídico. *Anuario de Historia del Derecho Español*, n. LXXXI, p. 99-162, 2011.
- GARRIGA, Carlos; LORENTE Sariñena, Marta. *Cádiz 1812. La constitución jurisdiccional*. Madrid: CEPC, 2007.
- GOLDMAN, Noemí. Crisis del sistema institucional colonial y desconocimiento de las Cortes de Cádiz en el Río de la Plata. In: CHUST, Manuel (Coord.). *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*. México: FCE-Colmex, 2007, p. 227-241.
- GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ, Marcela. *Control social en Córdoba: la papeleta de Chonchabo 1772-1892*. Córdoba: Centro de Estudios Históricos, 1994.

- GUERRA, François-Xavier. Las mutaciones de la identidad en la América Hispana. In: ANNINO, Antonio; GUERRA, François-Xavier (Coord.). *Inventando la nación: Iberoamérica. Siglo XIX*. México: FCE, 2003, p. 185-220.
- HALPERIN DONGHI, Tulio. *Guerra y Finanzas en los orígenes del estado argentino*. Buenos Aires: Prometeo, 2002.
- _____. *Revolución y guerra: formación de una elite dirigente en la Argentina Criolla*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2005
- HERNÁNDEZ CHÁVEZ, Alicia. *La tradición republicana del buen gobierno*. México: Colmex-FCE, 1993.
- LORENTE SARIÑENA, Marta. Esencia y valor del constitucionalismo gaditano (Nueva España, 1808-1821). In: ANNINO, Antonio (Coord.). *La revolución novohispana, 1808-1821*. México: FCE, 2010, p. 293-383.
- LYNCH, John. *Spanish colonial administration, 1782-1810: the intendant system in the Viceroyalty of the Río de la Plata*. New York: Greenwood, 1969.
- NEGRETTO, Gabriel L. Pensando el republicanismo liberal en América Latina. Alberdi y la Constitución argentina de 1853. In: AGUILAR, José Antonio; ROJAS, Rafael (Coord.). *El republicanismo en Hispanoamérica: ensayos de historia intelectual y política*. México: CIDE-FCE, 2002, p. 210-243
- PORTILLO VALDÉS, José María. Federalismo – España. In FERNÁNDEZ DE SEBASTIÁN, Javier (Dir.). *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850*. Madrid: Fundación Carolina-CEPC, 2009, p. 498-505
- _____. Jurisprudencia constitucional en espacios indígenas. Despliegue municipal de Cádiz en Nueva España. *Anuario de Historia del Derecho Español*, n. LXXXI, p. 182-205, 2011.
- PUNTA, Ana Inés. *Córdoba borbónica: persistencias coloniales en tiempos de reformas (1750-1800)*. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba, 1997.
- ROMANO, Silvia. *Economía, Sociedad y Poder en Córdoba: primera mitad del siglo XIX*. Córdoba: Ferreyra Editor, 2002.

- _____. Instituciones coloniales en contextos republicanos: los jueces de la campaña cordobesa en las primeras décadas del siglo XIX y la construcción del estado provincial autónomo. In: HERRERO, Fabián. *Revolución. Política e ideas en el Río de la Plata durante la década de 1810*. Buenos Aires: Ediciones Cooperativas, 2004, p. 167-200.
- _____. Las nuevas fuentes de legitimación del poder y sus protagonistas en la configuración del sistema republicano y representativo en la provincia de Córdoba (1821-1855). In: TCACH, César (Coord.). *Córdoba Bicentenario: claves de su historia contemporánea*. Córdoba: Ed. UNC – CEA, 2010, p. 15-35.
- SÁBATO, Hilda; TERNAVASIO, Marcela. El voto en la república. Historia del sufragio en el siglo XIX. In: SÁBATO, Hilda et al. *Historia de las elecciones en la Argentina 1805-2011*. Buenos Aires: El Ateneo, 2011, p. 17-134
- SALAS, Rubén Darío. *Lenguaje, Estado y poder en el Río de la Plata (1816-1827)*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1998.
- SANJURJO DE DRIOLLET, Inés. *La organización político administrativa de la campaña mendocina en el tránsito del antiguo régimen al orden liberal*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2004.
- TERNAVASIO, Marcela. Hacia un régimen de unanimidad. Política y elecciones en Buenos Aires, 1828-1850. In: SÁBATO, Hilda (Coord.). *Ciudadanía política y formación de las naciones: perspectivas históricas de América Latina*. México: FCE-Colmex, 1999. p. 119-141
- _____. La supresión del cabildo de Buenos Aires: ¿crónica de una muerte anunciada? *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*, n. 21, p. 33-73, 2000.
- _____. *La revolución del voto: política y elecciones en Buenos Aires, 1810-1852*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2002.
- _____. *Gobernar la revolución: poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2007.
- TÍO VALLEJO, Gabriela. *Antiguo Régimen y liberalismo: Tucumán, 1770-1830*. Tucumán: Universidad Nacional de Tucumán, 2001.

- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *Génesis de la Constitución de 1812*. Pamplona: Urgoiti, 2011.
- VAN YOUNG, Eric. El momento antimoderno: localismo e insurgencia en México, 1810-1821. In: ANNINO, Antonio (Coord.). *La revolución novohispana, 1808-1821*. México: FCE, 2010, p. 221-292.
- VERDO, Geneviève. *L'indépendance argentine entre cités et nation (1808-1821)*. Paris: Publications de la Sorbonne, 2006.
- _____. La ciudad como actor, prácticas políticas y estrategias de pertenencias: el caso del Río de la Plata (1810-1820). *Aracuaría*, v. 8, n. 18, p. 180-195, 2007.